



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FREDY ALBERTO ARANGO MONTOYA** en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en donde se integró el contradictorio con WILLIAM DE JESÚS BORJA y FIDELINA DE JESÚS VILLA DE BORJA en calidad de intervinientes excluyentes; encuentra el Despacho que, mediante memorial allegado al buzón electrónico el 07 de febrero de 2022 (Documento #9 exp. dig.), el señor apoderado de la parte actora solicita adelantar el trámite pertinente para que tenga lugar la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, con radicado 0500131050010 **20180024800**, promovido por los señores William Borja y Fidelina Villa en contra de PORVENIR S.A., resaltando que en el citado proceso se fijó fecha de audiencia para el día 28 de julio de 2022, a la 01:30 p.m., sin contar con todos los litisconsortes necesarios.

Frente a tal pedimento, procede esta Judicatura a efectuar el correspondiente estudio, de cara al artículo 148 del C.G. del P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que sostiene:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código."*

De conformidad con la norma citada, se puede concluir que se permite la acumulación de procesos y se faculta a las partes para solicitarla, cuando cumplan con una de las siguientes reglas: i) Se encuentren en la misma instancia y además, las diversas pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda; ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, requiriendo en todo caso que el juez sea competente para conocer de los procesos que se acumulan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento. No obstante, lo anterior, en los tres casos señalados, la acumulación solo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia.

En glosa de lo anterior, y en virtud de la norma en comento, tenemos que la demandada en ambos procesos es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; y que en ambos procesos se pretende la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora NANCY MARÍA BORJA VILLA, CC. N° 42.771.203, motivo por el que se estimaría procedente la acumulación de procesos, en caso de ser viable.

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos que se busca acumular, y acudiendo a lo dispuesto por el artículo 149 del C.G. del P., se encuentra que la demanda incoada por FREDY ALBERTO ARANGO MONTOYA que correspondió a este Despacho Judicial, fue presentada el 09 de noviembre de 2018, siendo admitido el 14 de noviembre de 2018 (Fl.16 exp. físico), y habiéndose notificado el auto admisorio a PORVENIR S.A. el 18 de diciembre de 2018 (Fl.21 exp. físico).

Por su parte, en la demanda interpuesta por WILLIAM DE JESÚS BORJA y FIDELINA DE JESÚS VILLA DE BORJA, que correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, fue presentada el 23 de abril de 2018, la cual fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2018; mismo que fue notificado a PORVENIR S.A. el 11 de octubre de 2018, conforme a las piezas procesales allegadas y obrantes en el documento #7 exp. dig.

Según lo evidenciado previamente, es claro que el auto admisorio que inicialmente se notificó a la demandada PORVENIR S.A. fue el de la demanda que correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, motivo por el que resulta **improcedente** que este Despacho ordene la acumulación solicitada por la parte actora, pues, como ya se advirtió, es el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín sería el Juzgado que debe ordenar la misma, en caso de ser procedente en esa agencia judicial.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin de que realice las acciones tendientes a lograr la notificación efectiva de los intervinientes excluyentes WILLIAM DE JESÚS BORJA y FIDELINA DE JESÚS VILLA DE BORJA.

**Notifíquese,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N°09 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**14 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON**  
**SECRETARIA**

Ead.

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b003e3b120340c78cad7a0037091d9b8c33761dce84d6f60ea597048c615e2**

Documento generado en 10/02/2022 04:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**